

Servicios Postales Nacionales S.A. NN 900 802.917-9 DG 25 CAS A.3  
Atención al usuario: (07-1) 4722089 - 01 8000 111 210 - servicios@npsn.com  
Ministerio de Correos

472

**Destinatario**  
Nombre/Razón Social: HEBER HENRY MUÑOZ MUÑOZ  
Dirección: CRA 15 # 5-30  
Ciudad: VALLE DEL CAUCA  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Codigo postal: 760044000  
Fecha de emisión: 30-09-2024

**Remitente**  
Nombre/Razón Social: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA  
Dirección: CALLE 56 NO. 11  
Ciudad: VALLE DEL CAUCA  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Codigo postal: 760011000  
Envío: RA497309321CO

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



de Cali, 1 de octubre de 2024

Citar este número al responder: 0713- 905352024

**HENRY MUÑOZ MUÑOZ**  
15 # 5-30 Barrio Valencia  
de Cali-Valle del Cauca

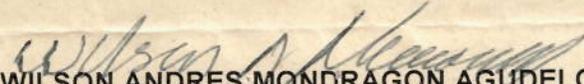
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **HEBER HENRY MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.76.215.970, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 20 de agosto de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Conceder al señor **HEBER HENRY MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.76.215.970, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS," del 20 de agosto del 2024

Atentamente,

  
**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0711-039-002-075-2014





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

## "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra el radicado el expediente sancionatorio ambiental No. 0711-039-002-075-2014, en contra del señor HEBER HENRY MUÑOZ MUÑOZ, identificado con número de cédula No. 76'215.970 en calidad de propietario del predio el Queremal lote 1, corregimiento la Rivera, vereda Caimital, municipio de Vijes, Bocatoma Acueducto No. 2 CAIMITAL, departamento del Valle del Cauca, coordenadas N: 03°44' 18.1"; W: 076° 29' 58.9"; ASMN. 1772 metros, por la presunta infracción al recurso bosque.

Que, en virtud a ello, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional de la CVC, realizaron visita técnica el día 07 de agosto del 2014, en el que se advirtió lo siguiente:

1- Lugar: Predio El Queremal, lote uno, Corregimiento la Rivera, vereda Caimital, Municipio de Vijes, Bocatoma Acueducto N°2 CAIMITAL.

2- Descripción: "En la visita se observó que en lote se han intervenido 4 árboles de la especie Jigua, con altura aproximada de veinte metros (20) y DAP de 1 metro aprovechados por el sistema de aserrio, que estaban localizados a una distancia de treinta (30) metros de uno de otro, con la caída de los árboles se afectó la vegetación aledaña (sotobosque) compuesta por líquenes, helechos, rastrojos bajos, en un área de 3000m<sup>2</sup>."

En el sitio se encontraron 24 piezas aserradas entre tablonas, vigas cuarterones teleras, cuyo volumen es de 6 m<sup>3</sup> o cuatrocientas sesenta pulgadas.

Pendiente del terreno en donde está la infracción: 20% al 25%. ASNM:1.783 metros.

Distancia de corriente de agua más cercana 5 metros".

Que, mediante Auto del 20 de noviembre de 2014, se ordenó una indagación preliminar en contra del señor HEBER HENRY MUÑOZ MUÑOZ, identificado con número de cédula No. 76'215.970 en calidad de propietario del predio el Queremal lote 1, corregimiento la Rivera, vereda Caimital, municipio de Vijes, comunicado mediante oficio 0711-14931-01-2014 el día 11 de diciembre de 2014.

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

Que, una vez revisado el expediente sancionatorio, se puede verificar que reposa escrito de versión libre del señor GUILLERMO GOMEZ CANALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 79'159.495 de Usaquén, actuando como representante Legal ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y de policía CARTON DE COLOMBIA S.A., donde en su escrito manifiesta lo siguiente:

(...)

Primero: CARTON DE COLOMBIA S.A., es propietaria del predio "El Queremal" ubicado en el municipio de Vijes, departamento del valle del cauca, identificado con matricula inmobiliaria 370-147439 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali.....

Segundo: En la finca "El Queremal" Reforestadora Andina S.A., subordinada de CARTÓN DE COLOMBIA S.A. realiza actividades de reforestación y en ella se encuentran áreas de protección de bosque natural que la compañía se encarga de preservar, todo a la luz de la normativa aplicable.

Tercero: Mediante visita efectuada al predio en mención, el 7 de agosto de 2014 por parte de funcionarios de la CVC, se encontró el aprovechamiento forestal de 4 árboles de la especie Jigua.

Cuarto: De acuerdo a la investigación interna que posteriormente inició la compañía, esta actividad fue adelantada por el señor Eber Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.215.970, quien así se lo confesó a nuestro administrador y quien en el auto mediante el cual se inició la presente Investigación Administrativa, su entidad ordenó notificar (artículo tercero del acápite Resuelve). No se hace mención alguna de Cartón de Colombia S.A o Reforestadora Andina S.A.

Este sujeto no es trabajador ni contratista de Cartón de Colombia S.A o Reforestadora Andina S.A., ni ha sido autorizado por ninguna de las compañías o sus funcionarios para ingresar a la finca "El Queremal" ni a ninguno de nuestro predio y mucho menos desarrollar actividad alguna en él.

Quinto: Tuvimos conocimiento de los hechos materia de esta investigación sólo hasta el momento de realizada la visita por parte de la CVC, ello teniendo en cuenta que mi representada y su subordinada son propietarias de grandes extensiones de tierra, que, no obstante, todas cuentan con un mayordomo, físicamente no le es posible hacer vigilancia permanente a la totalidad de la propiedad. La presencia permanente ocurre al momento de realizar actividades de cosecha, mantenimiento o cualquier otra relacionada con la actividad forestal, este no era el caso de la finca El Queremal.

Sin embargo, por procedimiento interno siempre que se tiene conocimiento de un acto de perturbación a nuestras propiedades o al medio ambiente, la compañía procede de forma inmediata a instaurar las acciones penales correspondientes e informar a las autoridades competentes que tengan interés en estos hechos y así hemos actuado en repetidas oportunidades previamente.

Sexto: Es importante resaltar que la actividad realizada por el señor Muñoz no fue autorizada ni consentida en ningún momento por parte de mi representada o de Reforestadora Andina S.A pues como se manifestó previamente la compañía no tenía conocimiento de los hechos siempre actúa bajo lineamientos legales en beneficio de la comunidad donde desarrolla actividad.

Séptimo: Con ocasión a visita realizada en el predio el 7 de agosto de 2014 por funcionarios de la CVC, mediante Auto del 20 de noviembre de 2014 se ordenó iniciar Indagación Preliminar, por aprovechamiento forestal de 4 árboles de la especie Jigua en el predio El Queremal.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

Los hallazgos encontrados por los funcionarios de la CVC en la visita del 7 de Agosto de 2014 y 22 de Diciembre del mismo año, soportados con los testimonios de vecinos de la zona, evidencian que ni CARTÓN DE COLOMBIA S.A, ni Reforestadora Andina S.A, son responsables de la conducta investigada; por el contrario somos víctimas y directos afectados por el accionar del señor Muñoz, que sin autorización y por las vías de hecho, además de los daños ambientales, le confesó a nuestro administrador de la finca que él efectuó los actos de perturbación a nuestra propiedad.

El hecho generador del daño no fue autorizado ni realizado por Reforestadora Andina S.A o Cartón de Colombia S.A o sus dependientes, por el contrario, el actuar de las compañías siempre ha estado dirigido a respetar los procedimientos legales que rige la actividad que desarrolla.

Teniendo en cuenta entonces que la tala de los árboles fue realizada por el señor Muñoz, como sóportan los testimonios de los vecinos del predio y la confesión hecha al administrador de nuestra finca por parte de éste, nos encontramos pues frente a un eximente de responsabilidad, como es el Hecho de un Tercero, razón por la cual y con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, la CVC debe abstenerse de iniciar cualquier tipo de investigación en contra de Cartón de Colombia S.A, y a Reforestadora Andina S.A, por no ser responsable de los hechos que se investigan.(...)

Que, mediante Auto del 23 de julio de 2018, dio inicio a un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor HEBER HENRY MUÑOZ MUÑOZ, identificado con número de cédula No. 76'215.970; con el fin de adelantar la investigación frente a la presunta afectación al recurso de Bosque en el predio el Queremal lote 1, corregimiento la Rivera, vereda Caimital, municipio de Vijes, Bocatoma Acueducto No. 2 CAIMITAL, departamento del Valle del Cauca, coordenadas N: 03°44' 18.1"; W: 076° 29' 58.9"; ASMN 1772 metros, se notificó mediante notificación por aviso.

Que en el Auto que apertura el proceso sancionatorio ambiental se estableció que en aras de entrar a determinar los hechos constitutivos de infracción y sus respectivos responsables esta entidad Dirección Ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesaria acorde al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, se hizo procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

*Comprometidos con la vida*





"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

### DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por el señor HEBER HENRY MUÑOZ MUÑOZ, identificado con número de cédula No. 76'215.970 en el predio el Queremal lote 1, corregimiento la Rivera, vereda Caimital, municipio de Vijes, Bocaóna Acueducto No. 2 CAIMITAL, departamento del Valle del Cauca, coordenadas N: 03°44' 18.1"; W: 076° 29' 58.9"; ASMN 1772 metros, consistente en:

- ❖ Realizar aprovechamiento forestal, en un área de infracción de 3.000m<sup>2</sup>, en el cual se talaron 4 árboles de la especie Jiguá con una altura aproximada de 20 metros, con un DAP de 1 metro, aprovechados por el sistema de aserrió, que estaban localizadas a 30 metros uno de otro, afectando con la caída de los arboles la vegetación aledaña (sotobosque) compuesta por líquenes, helechos, rastrojos bajos.

En consecuencia, el investigado es responsable de desplegar dicha actuación, sin contar con la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad:

De acuerdo a los hechos que ocupan, la Ley 99 de 1993 dispone los siguiente:

Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:  
(...)

*Comprometidos con la vida*



**Numeral 9.** Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Con respecto a las actividades desplegadas por el señor HEBER HENRY MUÑOZ MUÑOZ, identificado con número de cédula No. 76'215.970, en el predio el Queremal lote 1, corregimiento la Rivera, vereda Caimital, municipio de Vijes, Bocatoma Acueducto No. 2 CAIMITAL, departamento del Valle del Cauca, coordenadas N: 03°44' 18.1"; W: 076° 29' 58.9"; ASMN 1772 metros, se relacionan las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974. "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

**ARTÍCULO 51.-** El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

**ARTÍCULO 179.-** El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

**ARTÍCULO 180.-** Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

**ARTICULO 181.-** Son facultades de la administración:

E) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;

Con respecto a la adecuación de terreno realizada, el mismo decreto señala que:

**ARTÍCULO 183.-** Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Que, frente a los aprovechamientos forestales tal como se ha presentado en el caso que ocupa, el

*Comprometidos con la vida*





el Decreto 1076 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5.** Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos: a) Solicitud formal; b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal; c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; d) Plan de aprovechamiento forestal (Decreto 1791 de 1996 Art. 16).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6.** Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización (Decreto 1791 de 1996 Art.17).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.7.** Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Que de conformidad con el artículo 1° de la ley 1333 de 2009, se establece:

**Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

**Parágrafo** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que de acuerdo al artículo 5° de la ley 1333 de 2009, en cuanto a la infracción ambiental se evidencia que:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren

*Comprometidos con la vida*



darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2º:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25º. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26º. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas y su respectivo análisis a la luz de los hechos acaecidos el 10 de septiembre de 2013, se evidencia que el señor HEBER HENRY MUÑOZ MUÑOZ, identificado con número de cédula No. 76'215.970, incurrió en una infracción ambiental al no contar con la respectiva autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, para adelantar las actividades anteriormente descritas y que se encuentran detalladas en dicho informe.

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

En consecuencia, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por el investigado, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra del señor HEBER HENRY MUÑOZ MUÑOZ, identificado con número de cédula No. 76'215.970 en el predio el Queremal lote 1, corregimiento la Rivera, vereda Caimital, municipio de Vijes, Bocatoma Acueducto No. 2 CAIMITAL, departamento del Valle del Cauca, coordenadas N: 03°44' 18.1"; W: 076° 29' 58.9"; ASMN 1772 metros; el siguiente pliego de cargos:

**Cargo Único:** Realizar aprovechamiento forestal, en un lote de 3.000m<sup>2</sup> en el cual se talaron 4 árboles de la especie Jigua con una altura aproximada de 20 metros, con un DAP de 1 metro, aprovechados por el sistema de aserrío, que estaban localizadas a 30 metros uno de otro, ubicado en el predio el Queremal lote 1, corregimiento la Rivera, vereda Caimital, municipio de Vijes, Bocatoma Acueducto No. 2 CAIMITAL, departamento del Valle del Cauca, coordenadas N: 03°44' 18.1"; W: 076° 29' 58.9"; ASMN 1772 metros, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad ambiental: artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO:** Se advierte al investigado que las posibles sanciones a imponer son las establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente Acto Administrativo al señor HEBER HENRY MUÑOZ MUÑOZ, identificado con número de cédula No. 76'215.970 residente en la vereda Caimital casa donde cuadran la Línea de transporte; En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder al señor HEBER HENRY MUÑOZ MUÑOZ, identificado con número de cédula No. 76'215.970, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

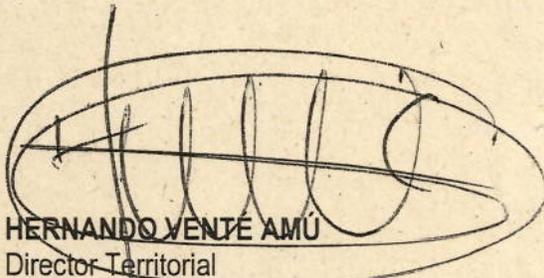
**Parágrafo 1.** Informar a la investigada que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

**Parágrafo 2.** Informar a la investigada que dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el N°0711-039-002-075-2014.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO VENTE AMÚ**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Alvaro Iván Obando Valderrama -Contratista - DAR Suroccidente *AO*  
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona-Profesional Especializado- Dar Suroccidente. *CC*

Archivase en expediente No. 0711-039-002-075-2014.

*Comprometidos con la vida*

Correo y mucho más

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN «4-72»

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Desconocida	<input type="checkbox"/> Retenido												
<input type="checkbox"/> Fecha Mayor	<input type="checkbox"/> No Registrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado												
<table border="1"> <tr> <th>Fecha T:</th> <th>DIA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> <th>R</th> <th>D</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>					Fecha T:	DIA	MES	AÑO	R	D						
Fecha T:	DIA	MES	AÑO	R	D											
Nombre del distribuidor			C.C.													
Centro de distribución			C.C.													
Observaciones																

Barcode